

REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO URBANO DE AUTOTAXIS DE VILLAVA

APROBADO POR ACUERDO PLENO DE 25 DE ENERO DE 1990
MODIFICADO POR ACUERDO PLENO DE 31 DE OCTUBRE DE 2001

DISPOSICION PRELIMINAR

ARTICULO 1.-

Haciendo uso de las atribuciones que le confieren las Disposiciones vigentes, el Ayuntamiento de Villava organiza el Servicio de Transporte Urbano de Viajeros en automóviles ligeros de alquiler, con aparato taxímetro, con arreglo a las prescripciones del presente Reglamento, Código de Circulación, Real Decreto 763/79 de 16 de marzo, por el que se aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros, y demás disposiciones concordantes y futuras que se puedan ir aplicando a este Reglamento.

CAPITULO I.- OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTICULO 2.-

Es objeto de este Reglamento la regulación con carácter general, del Servicio de Transporte de Viajeros en automóviles ligeros de Alquiler con Conductor y con aparato taxímetro, en el término municipal de Villava.

ARTICULO 3.-

Bajo el nombre de Auto-Taxi se entiende el vehículo provisto de un aparato contador taxímetro que marcará automáticamente, de forma visible para el viajero, conforme a las tarifas vigentes en cada momento, el valor de la distancia recorrida y del tiempo parado.

CAPITULO II.- DE LOS VEHICULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACION DEL SERVICIO

SECCION PRIMERA: DE LOS VEHÍCULOS AUTO-TAXI

ARTICULO 4.-

Podrán destinarse al Servicio Público Urbano de Alquiler con contador taxímetro todos los vehículos que reúnan las condiciones reglamentarias de potencia, seguridad y presentación, y cuenten con autorización municipal para prestar el servicio.

Dichos vehículos deberán estar provistos de carrocería cerrada con puertas de fácil acceso, llevando en las mismas y en la parte posterior ventanillas en número suficiente para conseguir la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles, provistas de vidrios y transparente e inastillables.

En el interior de los vehículos habrá instalado el necesario alumbramiento eléctrico.

En ningún caso las puertas serán correderas o plegables, y siempre deberán ser perfectamente practicables para permitir la entrada y salida en los vehículos, hallándose dotadas del mecanismo correspondiente para accionar los cristales que en ellas ha de haber.

ARTICULO 5.-

Los vehículos auto-taxis deberán poseer una potencia superior a 9 HP. y su capacidad real será la que para cada tipo señale la Delegación de Industria, pero en ningún caso la capacidad del vehículo será inferior a 5 plazas, ni superior a 7, incluida la del conductor.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos con antigüedad de servicio superior a cinco años; ni podrá circular ninguno de estos vehículos sin la correspondiente autorización de la alcaldía, que la otorgará previa la presentación del documento que acredite haber sido verificado el aparato taxímetro por la Delegación de Industria y el informe favorable, previo reconocimiento por los servicios Técnicos Municipales.

ARTICULO 6.-

Los auto-taxis serán de color blanco, con una franja roja.

Sobre el techo, en el centro de la carrocería llevará una cazoleta con la palabra "TAXI", en la parte anterior y posterior.

Llevará una luz roja en la parte superior derecha delantera de la carrocería; tanto esta luz roja como la cazoleta central deberá permanecer iluminadas cuando el vehículo circule durante la noche, en situación de "libre".

Tanto en la parte anterior como en la posterior de la carrocería, llevará una placa con las letras "S. P."

ARTICULO 7.-

Los coches, en su interior, llevarán una placa con la matrícula del mismo, número de la licencia, número de asientos disponibles y un extintor de incendios debidamente homologado.

Los coches deberán estar provistos de los documentos siguientes:

1. Documentación del vehículo y del conductor.
2. Un ejemplar de las tarifas vigentes.
3. Póliza de Seguro.
4. Libro de Reclamaciones.
5. Talonario de recibos o facturas.
6. Cuantos documentos sean exigidos por la legislación vigente.

ARTICULO 8.-

Los vehículos deberán desinfectarse y desinsectarse, al menos, una vez al año y siempre que se ordene por la Alcaldía, a propuesta de los Servicios técnicos, y de la que se llevará el correspondiente documento acreditativo.

ARTICULO 9.-

Se realizará una revista anual de los vehículos auto-taxis, sin perjuicio de las que pueda señalar la Alcaldía o la Delegación de Industria, cuando lo crean necesario, pudiendo ser sancionados sus titulares, incluso con la retirada de licencia a los reincidentes, de aquellos que no se hallen en las debidas condiciones de conservación, presentación

y limpieza, o faltos de los distintivos y documentación exigida.

La revisión anual de los vehículos auto-taxi se realizará en el plazo que oportunamente disponga el Ayuntamiento.

SECCION SEGUNDA: DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 18.-

La determinación del número de licencias de auto-taxis es competencia del Excmo. Ayuntamiento de Villava quien las otorgará a propuesta de la Comisión Municipal informativa correspondiente o del Tribunal que pueda designarse a tal efecto.

En ambos casos se oír a las Asociaciones Profesionales de Taxistas y los taxistas locales.

El número de licencias municipales vendrá determinado por la necesidad o conveniencia del servicio, teniendo en cuenta su situación, calidad y extensión, así como la población y la repercusión en el conjunto del transporte y la circulación.

La concesión de las licencia se realizará por Concurso público, cuyo baremo se confeccionará por el Ayuntamiento, previa audiencia de las Asociaciones Profesionales de Taxistas.

ARTICULO 11.-

Podrán solicitar licencia municipal de auto-taxi exclusivamente las personas físicas domiciliadas en Villava, con una residencia mínima de dos años, inmediatamente anterior a la solicitud.

Las solicitudes de licencias serán dirigidas al M. I. Sr. Alcalde, haciendo constar en las mismas el conocimiento y conformidad con las Disposiciones del presente Reglamento, debiendo acompañar a las mismas los siguientes documentos:

1. Permiso de conducción de automóviles de la clase correspondiente, expedido por la Autoridad competente.
2. Certificación municipal de empadronamiento que acredite que el solicitante se halla inscrito en el censo de habitantes ^(*)en un plazo no inferior a dos años, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.
3. Fotocopia del D. N. I.

(*) *Suprimido por acuerdo Pleno de 31 de octubre de 2002.*

4. Tres fotografías del interesado, tamaño carnet. De obtenerse la autorización solicitada, el beneficiario vendrá obligado a presentar, en el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha de notificación, los siguientes documentos:

a) Permiso de circulación del automóvil en que se ha de prestar el servicio, con una antigüedad inferior a cinco años.

b) Certificado de no poseer antecedentes penales expedido por el Registro Central de Madrid.

c) Certificado de Buena Conducta expedido por la Alcaldía.

d) Póliza del Seguro de Responsabilidad limitada de daños a terceros y personas transportadas.

De no presentarse dichos documentos en el referido plazo, se considerará caducada la concesión, procediéndose nuevamente a la convocatoria de Concurso público, por el procedimiento anteriormente expuesto.

ARTICULO 12.-

Sin perjuicio de lo preceptuado en el Art. 16 del presente Reglamento, las vacantes que se produzcan se proveerán conforme a lo determinado por el Ayuntamiento, previo anuncio de las mismas por Edicto que se fijará en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, Boletín Oficial de la Provincia y prensa local, en los que se hará mención a los requisitos de la convocatoria pública, a fin de que dichas vacantes puedan ser solicitadas por aquellos aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

La adjudicación de las vacantes a que se refiere el presente artículo se realizará en virtud del baremo expresado en el art. 10.

ARTICULO 13.-

El Ayuntamiento deberá realizar examen a los aspirantes de licencia sobre:

- a) Conocimiento de este Reglamento.
- b) Conocimiento de la localidad y ciudades próximas, así como hoteles, Centros históricos, Clínicas Hospitales, etc.
- c) Conocimiento de la regulación del tráfico en la Villa.
- d) Itinerarios directos para llegar a los lugares mencionados en el apartado b)

e) Reconocimiento médico.

f) Ejercicios prácticos y test psicotécnicos.

g) Conocimiento de mecánica de vehículos y señales circulación

ARTICULO 14.-

Las licencias que se extienden tendrán carácter personal e intransferible, quedando prohibido a los titulares de las mismas cambiar entre sí los nombres y los números, así como el traspaso, cesión o venta de la licencia.

Esto no obstante, el Ayuntamiento autorizará la asignación o transmisión de licencia en favor de personas que cumplan los requisitos exigidos para el desempeño de la misma, en los siguientes supuestos y condiciones:

a) Por fallecimiento del titular.

b) Por invalidez permanente total del taxista para las tareas a ejercer como tal.

c) Por jubilación o cese voluntario de la actividad; en cualquier caso con cumplimiento de la edad mínima de 65 años. La invalidez permanente total será definida por la resolución del órgano correspondiente de la Seguridad Social.

d) Por invalidez sobrevenida del permiso de conducción o denegación de su revisión, como consecuencia de pérdida por el taxista o no hallarse éste en posesión de las aptitudes psicofísicas o psicotécnicas precisas, siempre que tal carencia de aptitudes no tenga su origen en hechos o infracciones de que sea responsable el interesado.

En el supuesto de fallecimiento del titular, podrá ser asignada la licencia por el siguiente orden de preferencia a:

1. Cónyuge viudo.

2. Hijos o adoptados con adopción plena.

Cuando los citados no quieran o no se hallen en condiciones de explotar la licencia, se entenderá pueden traspasarla, a su vez, a cualquier persona, en igualdad de condiciones que en los otros dos supuestos de transmisibilidad.

Todo supuesto de aceptación de asignación o de pacto de transmisión deberá llevarse a cabo por documento notarial, en el que conste el nombre y circuns

tancias del transmitente, del adquirente y el precio del traspaso.

En el supuesto de fallecimiento, deberán constar igualmente las circunstancias de los parientes con derecho preferente y, en su caso, renunciadas al mismo.

El derecho a asignación o transmisión regulado caducará si no se formaliza y presenta en el Ayuntamiento la referida escritura, en condiciones y con la instancia y documentación precisa para probar el cumplimiento del Reglamento, dentro de los 6 meses siguientes al hecho causante, plazo que se entiende suficiente para resolver las posibles incidencias.

ARTICULO 15.-

Los titulares de la licencia vendrán obligados a explotarla personalmente, y con dedicación plena y exclusiva sobre cualquier otro trabajo remunerado.

Se prohíbe en todo momento a los titulares de la licencia municipal, o en los casos especiales, a los Ayuntamientos que estuviesen autorizados, confiar a otra persona la conducción del vehículo.

En todo momento, y con autorización municipal correspondiente, podrá sustituirse un coche por otro, siempre que éste reúna las condiciones necesarias a que se refiere el presente reglamento.

En casos especiales, y siempre que el titular de la licencia se vea imposibilitado en ejercer por sí mismo la profesión, el Ayuntamiento, previa la certificación aportada por el interesado, podrá conceder la colaboración de un dependiente, por plazo determinado, siempre que éste reúna los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 16.-

En la dependencia administrativa correspondiente se llevará un registro o fichero de las licencias concedidas, donde se irá anotando las diferentes incidencias relativas a sus titulares y vehículos, sustituciones, etc.

SECCION TERCERA: DE LAS TARIFAS Y DEL APARATO CONTADOR TAXIMETRO

ARTICULO 17.-

Los titulares de las licencias deberán en todo momento exigir escrupulosamente de los usuarios del servicio el importe de las tarifas vigentes en cada momento.

La determinación de la tarifa vigente será por la Autoridad administrativa correspondiente, previo informe favorable emitido por el Ayuntamiento de Villava, una vez oído el parecer de las Asociaciones Profesionales de Taxistas.

ARTICULO 18.-

Las tarifas actuales serán de obligado cumplimiento, para el taxista y público.

ARTICULO 19.-

El aparato contador taxímetro deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Inclusión de la Tarifa vigente que haya sido autorizada.

b) Estará colocado en la parte delantera del interior de la carrocería del vehículo, de forma que en todo momento resulte visible para el viajero la lectura de la tarifa o el importe del servicio.

c) Estará convenientemente iluminado desde la puesta del sol, a fin de que el importe marcado sea fácilmente visible durante la noche. Se prohíbe a los conductores apagar la luz de referencia antes de que el pasajero abone el importe correspondiente.

d) El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al bajar la bajera o elemento mecánico que la sustituya. La posición de punto muerto interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el servicio o provisionalmente en los casos y por el tiempo de accidente, avería, reposición del carburante u otros motivos no imputables al usuario, debiendo poder dicho aparato, después de resuelta tal situación, volver a funcionar sin necesidad de proceder de nuevo a bajada de bandera.

e) Los aparatos taxímetros se revisarán e inspeccionarán cuantas veces lo ordene la Alcaldía o la Delegación Provincial de Industria.

f) El aparato taxímetro deberá estar debidamente precintado, por el procedimiento exigido en cada caso por la Delegación Provincial de Industria, con los requisitos exigidos en cada momento.

ARTICULO 20.-

El cuadrante del aparato taxímetro deberá conservarse siempre limpio y sin roturas.

Cuando la suciedad del cuadrante impida la fácil lectura del importe o el aparato presente señales de haber sido golpeado o forzado, el conductor del vehículo en que vaya instalado será considerado directa

mente responsable de sus consecuencias, aplicándose las sanciones correspondientes, en su caso.

CAPITULO III.- DE LA PRESTACION DEL SERVICIO

SECCION PRIMERA: REQUISITOS GENERALES

ARTICULO 21.-

El servicio se iniciará al ser requerido para ello el titular de la licencia por los usuarios, y deberá comenzar inexcusablemente por la bajada de bandera del aparato taxímetro y puesta en marcha de dicho aparato; considerándose falta grave la inobservancia de dicho requisito.

Los taxis que permanezcan en un estacionamiento a tal efecto, a la espera de usuarios, tomarán viajeros por orden riguroso. No podrán detenerse a tomar viajeros en una distancia inferior a 100 m. de un estacionamiento, y estará obligado dentro de esa distancia a acudir a la cabeza del estacionamiento, en la cual, y cuando la demanda del servicio supere a los taxistas estacionados, el usuario guardará turno para tomar taxi.

Para ello se señalizará el estacionamiento en su comienzo con un rótulo que diga: TAXI. CABEZA DE ESTACIONAMIENTO.

ARTICULO 22.-

El titular de la licencia, cuando termine un servicio, deberá dirigirse a su estacionamiento.

ARTICULO 23.-

El número máximo de vehículos en cada parada es el que figura en el artículo 1 de este Reglamento.

Todas las paradas serán señalizadas por los Servicios municipales de Tráfico.

Los pasajeros se tomarán por orden de llegada.

Los horarios de funcionamiento de las paradas serán los que figuran en el Anexo número 2 de este Reglamento. El horario para las comidas será por turnos, la mitad de 12 a 15 horas, y la otra mitad de 15 a 17 horas.

En todo momento se garantizará el servicio permanente durante los domingos, festivos y horas de comida.

El número de auto-taxis fuera de servicio por causa de avería, baja del coche. descanso semanal,

vacaciones, enfermedad u otro motivo, no podrá exceder de la tercera parte del total de licencias concedidas.

Las Asociaciones Profesionales de Taxistas deberán responder siempre de que el servicio en días festivos y vísperas de los mismos sea atendido suficientemente.

En el caso de que, a juicio de este Ayuntamiento, no sea atendido suficientemente el servicio, podrá requerir de las Asociaciones Profesionales de Taxistas que remitan a la Jefatura Municipal de Policía los titulares que deban prestar servicio los días citados.

ARTICULO 24.-

Cuando por necesidades de obras en la vía pública o decisión municipal se lleve a cabo un cambio de parada no solicitada por los taxistas, los gastos originados por el traslado o el cambio de la instalación telefónica serán de cargo del Ayuntamiento de Villava

SECCION SEGUNDA: DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

ARTICULO 26.-

Todos los coches que se hallen en el punto de parada, marchen con la bandera levantada o encendida l luz verde por la noche, se considerará que están desalquilados, y vienen obligados sus conductores a alquilarlo a quien lo solicite, a excepción de los casos previstos en este Reglamento, considerándose como falta muy grave la infracción de este Artículo.

ARTICULO 17.-

El conductor no podrá negarse a realizar un servicio, sin causa justa.

Tendrá la consideración de causa justa:

1. Ser requerido por individuos perseguidos por la policía.
2. Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
3. Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
4. Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar

daño en el interior de los vehículos, y únicamente por esta última circunstancia.

5. Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad tanto para los ocupantes y el conductor como del vehículo, sin que pueda negarse a prestarlo cuando sea requerido para circular por las vías abiertas al tráfico.

ARTICULO 28.-

En todo momento es obligación de los taxistas prestar los servicios que reclamen los Agentes de la Autoridad para la conducción de accidentados o de personas que precisen urgente auxilio.

Los deterioros que pudiesen sufrir los coches en estos casos, serán reparados por cuenta del Excmo. Ayuntamiento, sin perjuicio de que el Ayuntamiento reclame su importe a la persona auxiliada, siendo preciso para ello la presentación del vehículo ante los Técnicos municipales dentro de las 24 horas siguientes de ocurrir el suceso.

ARTICULO 29.-

Con carácter general queda prohibido a los conductores alquilar los coches a aquellas personas que padezcan enfermedades infecto-contagiosas: pero, previo requerimiento y aceptación, se realizará el servicio, y el conductor, después de prestado, deberá comunicarlo inexcusablemente a la Alcaldía, tan pronto como lo haya terminado, para la inmediata desinfección del vehículo. Los gastos que se originen serán de cuenta de la persona que alquiló el coche.

ARTICULO 30.-

Los conductores deberán seguir el itinerario más directo al destino que se les requiera, a menos que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro. Se exceptúan aquellos casos en que, por fuerza mayor, no sea posible seguir el itinerario más corto.

ARTICULO 31.-

En casos de accidente o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un Agente de la autoridad que lo compruebe, deberá abonar el importe del servicio hasta el momento de la avería o accidente, descontando la bajada de bandera.

ARTICULO 32.-

Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo por ellos alquilado, y los conductores

deban esperar el regreso de aquellos, podrán recabar de los mismos, a título de garantía, el importe del recorrido efectuado, más media hora de espera, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

ARTICULO 33.-

Cuando el conductor haya de esperar a los viajeros en lugares en los que el estacionamiento sea de duración limitada, podrán reclamar de éstos el importe del servicio efectuado, sin obligación por su parte de continuar la prestación del mismo.

ARTICULO 34.-

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a proporcionar al cliente cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad de mil pesetas, y si tuvieran que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrán la bandera en punto muerto.

CAPITULO IV. DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO Y DE LAS RESPONSABILIDADES DE SUS TITULARES

SECCION PRIMERA: DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

ARTICULO 35.-

Todo taxista trabajará un mínimo de ocho horas, garantizándose siempre los horarios indicados en el presente Reglamento.

ARTICULO 36.-

El titular de la licencia tendrá derecho a un descanso anual de 30 días naturales.

No podrán encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 25 % de los titulares de las licencias.

De estas vacaciones se darán cuenta a la Alcaldía.

ARTICULO 37.-

Los conductores deberán vestir con corrección, con libertad para elección de las prendas y cuidando su aseo personal.

Los conductores están obligados a guardar al público la mayor cortesía.

ARTICULO 38.-

Los conductores podrán llevar en el interior del vehículo un cartel que prohíba fumar a los usuarios, siempre que se trate de servicios exclusivamente

urbanos, Y del mismo modo deberán abstenerse de fumar los conductores, si a tal efecto fueran requeridos por los usuarios.

ARTICULO 39.-

Los objetos olvidados que los conductores encuentren en sus vehículos deberán ser entregados en el Ayuntamiento, si no pudieran hacerlo directamente a sus propietarios, dando a ser posible las señas de los viajeros que utilizaron el vehículo, para facilitar su devolución.

De los objetos que entreguen en el Ayuntamiento habrán de exigir recibo.

SECCION SEGUNDA: DE LAS INFRACCIONES DE LOS TITULARES

ARTICULO 40.-

Las infracciones a los preceptos establecidos en este Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves, teniendo tal conceptualización las que a continuación se exponen y las que, en su distinta graduación han quedado señaladas como tal en los distintos preceptos del presente texto.

ARTICULO 41.- Faltas leves:

- a) Descuido en el aseo personal.
- b) Fumar dentro del vehículo cuando se esté de servicio y ser requerido por los viajeros a dejar de hacerlo.
- c) Descuido en la limpieza del vehículo.
- d) Malos tratos de palabra entre conductores compañeros de trabajo.

ARTICULO 42.- Faltas graves:

- a) Cometer cuatro faltas leves en un período de dos meses, o diez en el de un año.
- b) No cumplir las órdenes concretas del itinerario marcado por el usuario, recorriendo mayores distancias innecesariamente.
- c) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- d) El empleo de palabras o gestos groseros y de amenazas en su trato con el público, o dirigidas a los viandantes o conductores de otros vehículos.
- e) La inasistencia a las paradas durante una semana consecutiva, sin causa justificada.

f) Recoger viajeros en distinto término municipal.

g) No acudir a cualquiera de las revisiones ordinarias o extraordinarias de los vehículos.

ARTICULO 43.- Faltas muy graves:

- a) El cobro abusivo a los usuarios o cobrar tarifas inferiores a las autorizadas.
- b) Abandonar al viajero sin prestar el servicio para el que fue requerido, sin causa justificada.
- c) La reincidencia en cuatro faltas graves en el período de un año.
- d) Conducir el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de estupefacientes.
- e) Retener cualquier objeto imperecedero abandonado en el vehículo, sin dar cuenta de ello al Ayuntamiento, dentro de las 72 horas siguientes.
- f) Las infracciones determinadas en el art. 289 del Código de la Circulación.

g) La comisión de delitos calificados como dolosos, con ocasión o motivo del ejercicio de la profesión.

ARTICULO 44.-

Las faltas se sancionarán del modo siguiente:

FALTAS LEVES: Amonestación por escrito o suspensión de la licencia hasta 15 días naturales.

FALTAS GRAVES: Suspensión de la licencia hasta 6 meses.

FALTAS MUY GRAVES: Suspensión de la licencia hasta un año, o retirada definitiva de la licencia.

En todo caso se sancionará con la retirada definitiva de la licencia en los supuestos señalados como faltas muy graves en los apartados d), f) y g) del Art. 44.

ARTICULO 45.-

El procedimiento sancionador se incoará por la Alcaldía, quien al recibir comunicación o denuncia sobre una supuesta infracción, designará un Instructor y un Secretario, que se notificará al sujeto a expediente.

El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

A la vista de las actuaciones practicadas, se formulará un pliego de cargos, en que se expondrán los hechos imputados, que se notificará a los interesados, concediéndoseles un plazo de ocho días naturales para que puedan contestarlos.

Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, a fin de que el interesado, en el plazo de otros ocho días naturales, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el Instructor formulará propuesta de resolución, a fin de que el interesado, en el plazo de otros ocho días naturales, pueda alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

La propuesta de resolución, con todo lo actuado, se elevará a la Alcaldía, quien resolverá definitivamente los expedientes disciplinarios incoados y la sanción correspondiente, salvo en los supuestos de retirada definitiva de la licencia, en los que será competente para su resolución la Comisión de Gobierno.

Contra los acuerdos adoptados, cabrán los recursos admitidos en Derecho.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el Reglamento para el Funcionamiento de Servicios Públicos de Transporte de Viajeros en Auto-taxi, aprobado por el Pleno de la Corporación Municipal en fecha 27 de agosto de 1.957 y el acuerdo del Ayuntamiento de fecha 3 de enero de 1.964, y las disposiciones complementarias de los mismos, así como cuantas se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuanto no se halle expresamente regulado en el presente Reglamento quedará sometido a las Disposiciones vigentes que sobre la materia haya aprobado o apruebe en su día el Parlamento Foral de Navarra y la Diputación Foral y supletoriamente a éstas cuanto se dispone en el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, que aprobó el Reglamento Nacional de los Servicios Urbano e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, o la Disposición que en el futuro le pudiere sustituir.